

San Miguel, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Viviana Guerrero Morales, administradora, domiciliada en Las Acacias N°204, parcelación Bosques de Santa Cecilia, comuna de Melipilla; Ingrid León Torres, ingeniero en administración de recursos humanos, domiciliada en calle Los Quillayes, parcela 7, comuna de Melipilla y Eliana Morales Sánchez, dueña de casa, domiciliada en Las Acacias N°204, parcelación Bosques de Santa Cecilia, comuna de Melipilla, interponen interpone recurso de protección en contra de la empresa Minera UNACEM, representada legalmente por Diego de la Piedra Minetti, ambos domiciliados en Avenida del Valle N°576, oficina N°501, comuna de Huechuraba; de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región Metropolitana, representada por Gonzalo Soto Brandt, ambos domiciliados en Paseo Bulnes N°177, quinto piso, comuna de Santiago y la Ilustre Municipalidad de Melipilla, representada legalmente por Paula Garate Rojas, ambos domiciliados en Silva Chávez N°480, comuna de Melipilla, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la explotación del yacimiento minero superando el límite máximo de 5.000 toneladas mensuales, desempeñándose como mediana minería, sin las autorizaciones ni el estudio de impacto ambiental correspondiente, lo que vulnera los derechos fundamentales consagrados en los numerales 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que los recurrentes residen a menos de 10 metros del límite operativo de la empresa recurrida, la cual ha desarrollado un proyecto extractivo denominado “Yacimiento Puzolana Popeta” y que, a pesar de operar bajo la figura de pequeña minería -lo cual establece un límite máximo de 5.000 toneladas mensuales-, extrae cantidades de material que superan dicho umbral, infringiendo la normativa minera y distorsionando su clasificación regulatoria. Además, incumple deberes mínimos de prevención ambiental, como la humectación de caminos y terrenos intervenidos. Esta situación ha generado la emisión de material particulado, con alta concentración de sílice libre cristalizado, lo que puede provocar enfermedades como la silicosis, entre otras.

Destacan que este escenario responde a un patrón de conducta de la empresa recurrida, la cual el 25 de mayo pasado fue sancionada por la Superintendencia del Medio Ambiente con una multa de \$8.000.000 por infracciones ambientales graves en su planta de almacenamiento en San Antonio por haber afectado a la población local, constatándose con ello un desprecio por las normas ambientales y la salud pública, replicando dicho modelo en otras regiones de nuestro país, como ocurre en el caso de autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTVSBXCUSWE

Indica que las autoridades administrativas competentes han incurrido en omisiones de sus funciones al no ejercer sus facultades fiscalizadoras, a pesar de las denuncias presentadas por la comunidad afectada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N°18.695 y el artículo 2º de la Ley N°19.300.

En el caso concreto, Ingrid León refiere que desde el año 2020 no ha podido vivir de manera tranquila producto de los ruidos ensordecedores de la mina, junto a la emisión de polvo, sufriendo por ello depresión crónica, ansiedad, bronquitis, entre otras dolencias. Agrega que situación similar vive Viviana Guerrero, quien ha sido diagnosticada con desvío septal obstructivo, hipertrofia de cornetes inferiores y distonía laríngea, condición que se ha agravado dada la degradación ambiental del sector. Finalmente Eliana Morales, refiere que desde hace siete meses sufre dificultad respiratoria progresiva y ardor ocular intenso, lo que se agrava al realizar labores en su parcela, diagnosticándosele afecciones cardíacas y respiratorias, situaciones que empezó a vivenciar desde que comenzó el funcionamiento de la mina referida, la cual se ubica a escasos 2 kilómetros de la cantera.

Finalmente refieren que la conducta de las recurridas vulnera lo dispuesto en los numerales 1º y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dado que la falta de humectación de los terrenos y la exposición continua a partículas de sílice, han provocado enfermedades en las recurrentes y empeorado la calidad ambiental del lugar donde viven.

Solicitan que se acoja el presente recurso, ordenando la suspensión de la faena minera, hasta que se implemente un plan de mitigación ambiental técnicamente validado por organismos independientes, debiendo la minera aplicar medidas de humectación de terrenos y caminos, la instalación de barreras antipolvo y la reducción del horario de operación, prohibiendo actividades nocturnas y se ordene que las autoridades ejerzan sus facultades fiscalizadoras de manera permanente.

Segundo: Que a folio 31, se hace parte del presente recurso el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor de Ingrid León Torres, Carlos Andrés Barros Guerra, Osvaldo Sáez Vásquez, Julio Vidal Vásquez, Juan Barros González, Sandra Guajardo Muñoz, María Carvajal, Leopoldo Leiva Silva, Juan Arce Gajardo, Boris Ortiz Guajardo, Juan Barros Quinteros, Ana Luisa González Soto, María Catalán González, Elizabeth Ibarra González, Angelica González Soto, Andrés Vásquez Pizarro, Eduardo Abarza Riquelme, María Castro Vásquez, Rossana Souza Poblete, Lastenia Quiroz Riveros, Paula Gatica Jarpa, Maritza Martínez Guzmán, Nicolás Esteban Cerda Martínez, Herminio Martínez Huerta, Gianella Oneto Benaducci, Bianca Rojo Oneto, Carlos Rojo Quezada y Teresa



Margarita Rojas Muñoz, todos habitantes del sector de Popeta/Mandiga, comuna de Melipilla interponiendo el presente recurso, además, en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, representada por Marie Claude Plumer Bodin, ambas domiciliadas en Teatinos 280, piso 7, comuna de Santiago, agregando a lo referido por las recurrentes anteriores que el 24 de agosto de 2011 la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana y la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental emitieron la Resolución Exenta N°349 que calificó ambientalmente el proyecto “Yacimiento de Puzolana Popeta”, cuyo titular es la empresa Minera Río Teno S.A..

Indica que dicha declaración daba cuenta de que se extraería -solo mediante el uso de excavadora- depósitos de puzolana, bajo una tasa extractiva no superior a 4.000 toneladas por mes. La calificación aprobó el proyecto con una vida útil mínima de 10 años e identificó ocho áreas donde se podría generar impacto ambiental, destacando dos de ellas, a saber, primero, dar cumplimiento a lo normado en el D.S. N°66/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), realizar humectación periódica de las áreas a intervenir, mantener acopios de tierra cubiertos y humedecidos permanentemente, realizar el transporte de materiales que puedan producir polvo -previa humectación- en camiones cubiertos con lona sujeta a la carrocería, prohibir cualquier tipo de quema, lavar el lodo de las ruedas de los vehículos que abandonan la faena, limitar la velocidad de circulación de los vehículos a 30 km/h en las vías interiores de los frentes constructivos, instalación de malla raschel en la fachada de las obras para minimizar la dispersión de polvo e impedir la caída de material al exterior, transporte de materiales a través de calles que poseen pavimento o carpeta asfáltica o a baja velocidad en caminos no pavimentados, reforzar las medidas de mitigación de emisiones de material particulado y gases cuando la autoridad declare alerta, preemergencia o emergencia ambiental en la Región Metropolitana y cumplir con las medidas generales asociadas al control de material particulado y gases prescritas en el citado DS N° 66/2009 que Reformula y Actualiza en Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA).

En segundo lugar, respecto a la emisión de ruido, la empresa se obligó a dar cumplimiento a los niveles de ruido durante todas las fases del proyecto de acuerdo con lo establecido en el DS N° 146/97 del MINSEGPRES y a realizar actividades solo en horario diurno entre las 07:00 y las 21:00 horas.

Refiere que, a pesar de estas obligaciones, ni la empresa original ni la actual han respetado dichas normas, provocando una gran dispersión de polvo tanto en el yacimiento como en los caminos, una alta congestión vehicular, ruido



excesivo y afectación directa a la vida de los residentes, la mayoría de los cuales vivía en el sector antes de que comenzara la explotación. Además, la Superintendencia de Medio Ambiente ha omitido el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras conforme lo dispone el artículo 3º de la Ley N°20.417, afectando la salud de las personas, omitiendo las diversas denuncias que fueron deducidas por los vecinos del lugar.

Destaca que, según el relato de 27 personas que viven en el sector, se da cuenta de la existencia de un alto nivel de contaminantes, producidos como consecuencia de la extracción de la puzolana, que ha afectado el entorno natural donde este se encuentra emplazado, pero además la vida cotidiana de las personas.

Finalmente, pide que se suspendan las funciones del yacimiento de puzolana, debiendo la Superintendencia de Medio Ambiente efectuar un informe completo y exhaustivo del funcionamiento del yacimiento referido, debiendo la SEREMI de Salud Metropolitana tomar muestras ambientales de sílice, a fin de realizar un estudio que determine sus componentes y eventuales riesgos para la salud, ordenando a la Superintendencia de Medio Ambiente, Seremi de Salud y SERNAGEOMIN un plan de seguimiento y fiscalización periódico que informe sobre el correcto funcionamiento del Yacimiento Puzolana como asimismo, ordenar a la minera recurrida informar sobre la etapa actual del yacimiento.

Tercero: Que, al tenor del recurso, Marie Claude Plumer Bodin, Superintendente del Medio Ambiente, informa que su representada inició un procedimiento administrativo sancionatorio asociado a la empresa UNACEM, producto de lo cual, mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-110-2025, de 30 de abril de 2025, se le formularon cargos por dos hechos constitutivos de infracción: (i) deficiente manejo de la descarga y almacenamiento de Clinker en los galpones e instalaciones de la empresa, lo que redundó en un deficiente manejo de las emisiones de material particulado grueso o MP10; y, (ii) el uso de caminos no pavimentados para el tránsito de camiones que trasladan material desde y hacia la planta, lo cual también redundó en un deficiente manejo de las emisiones de material particulado grueso. Ambos cargos fueron calificados como incumplimientos graves. Dicho procedimiento sancionatorio fue individualizado bajo el expediente Rol D-110-2025.

Agrega que, en este contexto, el titular del proyecto presentó el 2 de junio de 2025, un programa de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley N°20.417, en el cual propuso una serie de acciones y metas para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y hacerse cargo de los efectos generados por su infracción. Hace presente que el referido procedimiento se



encuentra actualmente en curso, y que el programa de cumplimiento se encuentra en análisis por la División de Sanción y Cumplimiento de su representada con el objeto de determinar su aprobación o rechazo, destacando que la revisión del procedimiento puede realizarse a través de la página de la superintendencia.

Cuarto: Que informa al tenor del recurso Luis Fernando Carreño Aguirre, en representación de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, alegando, en primer término, la falta de legitimación activa que tienen las recurrentes, ya que las vulneraciones denunciadas son genéricas, requiriendo un juicio de lato conocimiento que permita determinar la relación de causalidad entre los padecimientos descritos y la actividad de la empresa recurrida, agregando además que los domicilios de dos de las actoras se encuentran lejos del yacimiento.

En segundo término, alega la falta de legitimación pasiva de su representada, ya que no se menciona hecho alguno en que haya incurrido el municipio y que implique la vulneración de derechos reclamada por las actoras. Sin perjuicio de aquello, sostiene que su representada sí ejerció sus facultades fiscalizadoras, prestando atención a las denuncias realizadas por una de las recurrentes. Además, destaca que carece de facultades legales para realizar fiscalizaciones de manera permanente, ni menos realizar inspecciones, mediciones de calidad de aire, entre otras actividades, por lo que no existe la omisión reclamada en el recurso. Sin perjuicio de lo anterior, su representada inspeccionó la faena de la empresa recurrida el 11 de agosto de 2023, mientras que el 10 de febrero de 2025, requirió información a la Superintendencia del Medio Ambiente y solicitó que se practicaran nuevas fiscalizaciones para investigar la extracción de aguas para humedecer caminos y los ruidos fuera del horario laboral.

Quinto: Que Matías Francisco Leal Espinoza, abogado, en representación de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, informó que se realizó una visita inspectiva el 27 de marzo de 2025, dándose inicio al sumario sanitario N°EXP2513544, en coordinación con la Secretaría Regional Ministerial de Minería de la Región Metropolitana, entre otras instituciones, constatándose que no se ha realizado una evaluación cualitativa de la extracción de puzolana, no se controla la emisión de sílice, no se gestiona el riesgo de exposición al sílice, no existe un programa de mantención preventiva de los sistemas de control ingenieril para sílice, no hay programa de limpieza para la eliminación del polvo sedimentable, no se evidencian controles administrativos para sílice, no hay elementos de protección personal para sílice, no hay medición por exposición al ruido, no hay gestión de exposición al ruido, no hay medias de control administrativo para ruido, ni se realizó capacitación sobre los efectos en la



salud que produce el ruido, entre otros, todos relacionados a las condiciones de trabajo de quienes prestan servicios en la faena.

Agrega que su representada no es la entidad competente para fiscalizar el cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, lo cual corresponde a la Superintendencia de Medio Ambiente.

Sexto: Que informa al tenor del recurso Gonzalo Bravo Valenzuela, abogado, en representación de UNACEM Chile S.A., solicitando que se desestime el recurso interpuesto, con costas.

Refiere que su representada cumple con el límite legal de extracción de mineral, lo que ha sido refrendado por la Superintendencia del Medio Ambiente ya que dicha institución refiere la existencia de un ajuste respecto a la Resolución de Calificación Ambiental. En ese sentido, no existe prueba que dé cuenta de una extracción de más de 5.000 toneladas mensuales o de un desajuste en lo que se refiere a las autorizaciones ambientales.

Precisa que las recurrentes confunden una denuncia respecto a un proyecto ubicado en San Antonio, con el proyecto ubicado en Popeta, respecto del cual se inició un procedimiento de fiscalización en curso, pero que no tiene aparejada ninguna sanción.

Destaca que la presente no es la vía idónea para solucionar el conflicto, ya que la Ley N°20.417 entrega a la Superintendencia del Medio Ambiente la facultad de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental. De este modo y, aun cuando se entendiera que esta es la vía idónea para buscar el cumplimiento de la normativa ambiental, el presente recurso habría perdido oportunidad porque ya existe una fiscalización en curso llevada a cabo por la Superintendencia de Medio Ambiente.

Finalmente, refiere que no se han vulnerado las garantías fundamentales de las recurrentes, ya que su representada ha actuado con total apego a la normativa medioambiental y sanitaria, no constatándose la vulneración que refieren.

Séptimo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurrir en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más



de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Octavo: Que el presente recurso fue interpuesto en representación de personas naturales plenamente identificadas, todos habitantes de la comuna de Melipilla, razón por la cual la falta de legitimación activa denunciada por la Ilustre Municipalidad de Melipilla ha de ser rechazada.

Noveno: Que, para resolver la controversia de autos, es menester tener presente que, tal como ha señalado la Corte Suprema (Roles N° 60.548-2021, N° 45.506-2021), a través de lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en el artículo 1 de la Ley N° 19.300, está establecido en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como el deber del Estado velar para que ese derecho no sea afectado, y tutelar la preservación de la naturaleza.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Ley N°20.417 crea la Superintendencia del Medio Ambiente como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

De este modo, cuando existe el riesgo de producir los daños referidos precedentemente, es necesario que se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto por parte de la autoridad, lo que ocurrió en la especie por medio de la Resolución Exenta N° 349 de 24 de agosto de 2011, en la que la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana y la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental calificó ambientalmente el proyecto “Yacimiento de Puzolana Popeta”.

Décimo: Que del mérito de los antecedentes y de acuerdo con lo expuesto por las partes, ha podido establecerse que, si bien, en parte, los hechos descritos por los recurrentes han sido atendidos por la Superintendencia de Medio Ambiente y la SEREMI de Salud competente, dando inicio a los procedimientos administrativos y sumarios sanitarios que corresponden, ello no ha significado poder otorgar a los recurrentes la garantía necesaria de estar dándose cabal cumplimiento a las condiciones sanitarias y ambientales mínimas en su entorno, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, por lo que las personas en cuyo favor se recurre continúan expuestas a eventuales acciones contaminantes,



tal como ha quedado en evidencia con ocasión de los hechos denunciados en el recurso de autos.

En ese contexto, esta Corte estima que la Superintendencia de Medio Ambiente ha omitido cumplir a cabalidad con el artículo 3° de la Ley N°20.417 que dentro de sus funciones y atribuciones mandata la fiscalización permanente del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental. Dicha inactividad, que debe ser calificada de ilegal en tanto implica el abandono de uno de los deberes primordiales de la autoridad citada, infringe la garantía constitucional del artículo 19 N°1, en cuanto la misma se traduce en una amenaza para la integridad física y psíquica de los recurrentes quienes, ante la omisión de la autoridad ambiental, se ven expuestos al riesgo de ver lesionada, disminuida o derechamente afectada su salud en distintos ámbitos, en particular como consecuencia de la contaminación denunciada, tanto del aire como por el ruido excesivo que manifiestan sufrir, a partir de los hechos que se denuncian en el presente arbitrio.

Undécimo: Que la circunstancia de haberse realizado actos de fiscalización por la SEREMI de Salud Metropolitana y la Superintendencia de Medio Ambiente no impide a los tribunales de justicia tomar medidas necesarias para asegurar la cabal protección de los derechos amagados, considerando que tales actuaciones parciales resultan insuficientes para el señalado objetivo, máxime si las garantías cuya conculcación se ha denunciado en la especie corresponden a la vida y salud de los recurrentes y si, además, de lo informado por las autoridades sanitarias y ambientales, fluyen antecedentes que hacen pertinente maximizar la adopción de medidas sanitarias en resguardo de los derechos amenazados, todo lo cual llevará a esta Corte a acoger, en parte, la acción impetrada, en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **se acoge** el presente recurso, únicamente respecto de la Superintendencia de Medio Ambiente y solo en cuanto se ordena a dicho servicio que, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio y del programa de cumplimiento informados, deberá efectuar una investigación que aborde, de manera específica y concreta, los hechos denunciados por los recurrentes en el presente arbitrio, debiendo comunicar, de manera expresa, a esta Corte y a los actores los resultados de la investigación y, en caso de que proceda, dar cuenta de las medidas concretas que se deriven de dicha investigación.

Que respecto de UNACEM Chile S.A., la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y la Ilustre Municipalidad de Melipilla, **se**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTVSBXCUSWE

rechaza el presente recurso por estimar que no se ha logrado acreditar la ilegalidad que se reprocha a dichas recurridas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Juan Carlos Silva A.

N°2197-2025- Protección

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, integrada por la ministra señora María Catalina González Torres, el ministro señor Danilo Quezada Rojas y el abogado integrante señor Juan Carlos Silva Aldunate. No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el abogado integrante señor Juan Carlos Silva por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTVSBXCUSWE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Presidente Maria Catalina González T. y Ministro Edwin Danilo Quezada R. San Miguel, seis de noviembre de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a seis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTVSBXCUSWE